



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de  
contrabando**

**AUTORA:**

Abg. Karen Dennisse Bravo Carrión

**Trabajo de titulación examen complejo para la obtención del grado de  
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez

**Guayaquil, Ecuador**

**2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Karen Dennisse Bravo Carrión** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**PhD. Juan Carlos Vivar**

**REVISOR**

---

**PhD. Nuria Pérez Puig**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, a los días 22 del mes de Agosto del año 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Karen Dennisse Bravo Carrión**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando** previo a la obtención del grado académico de **Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 22 días del mes de Agosto del año 2022

**EL AUTOR**

---

**Abg. Karen Dennisse Bravo Carrión**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación de Magister en Derecho Procesal, titulada: **La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de Agosto del año 2022**

**EL AUTOR:**

**Abg. Karen Dennisse Bravo Carrión**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** Tesis culminada correcciones agosto.docx (D142587617)
- Presentado:** 2022-08-01 13:44 (-05:00)
- Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
- Recibido:** miguel.hernandez.lucsg@analysis.urkund.com
- Mensaje:** RV: TESIS CORREGIDA URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)  
4% de estas 39 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

**Lista de fuentes:**

Categoría	Enlace/nombre de archivo
U	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D44104002
U	Universidad Central de Ecuador / D26409336
U	Universidad Tecnológica Indoamerica / D27685035
U	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D53780608
U	<a href="http://www.scielo.org.mx/SciELO.php?uid=S2007-78902021000700057&amp;script=sci_arttext">http://www.scielo.org.mx/SciELO.php?uid=S2007-78902021000700057&amp;script=sci_arttext</a>

**Archivo de registro Urkund:** Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D75101647

**100%** #1 Activo

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando

Autora: Abg. Karen Dennise Bravo Carrión Tutor: Abg. Juan Carlos Vivar

Guayaquil, Ecuador 2022

UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Karen Dennise Bravo Carrión como requerimiento parcial para la obtención del

## **Agradecimiento**

Agradezco a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, a nuestro Director de maestría, el Dr. Santiago Velásquez, por alcanzar mi título de cuarto nivel en la institución que me formo como profesional, a mi tutor, el Dr. Juan Carlos Vivar, por su apoyo y paciencia durante todo el proceso de elaboración de mi tesis, a mi familia por ser mi apoyo constante en cada etapa de mi vida, pero sobre todo a mi hija Lucciana, por ser mi motor y mi admiradora principal. Gracias a todos y cada uno de ustedes.

Karen Dennisse Bravo Carrión.

## **Dedicatoria**

A Dios por guiar mi camino para lograr cada objetivo propuesto, a mi madre por ser mi apoyo incondicional, a mi hija por ser mi motor para cada objetivo que me propongo, a todos ellos les dedico el presente trabajo, por acompañarme durante esta travesía.

**Karen Dennisse Bravo Carrión.**

# INDICE

CERTIFICACIÓN .....	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	III
AUTORIZACIÓN .....	IV
Resumen .....	XII
Abstract .....	XIII
Introducción .....	2
Objeto de estudio: La valoración probatoria .....	2
Campo de estudio: Delitos de contrabando .....	3
Delimitación del problema .....	3
Premisa .....	4
Pregunta de investigación .....	4
Objetivos de la investigación .....	4
Objetivo General .....	4
Objetivos Específicos: .....	4
Novedad científica .....	5
Capítulo I .....	6
Marco Teórico .....	6
1.1 Procedimiento Directo .....	6
1.1.1. Características del Procedimiento Directo .....	7
1.1.2 Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal .....	8
1.1.3 Reglas del Procedimiento Directo .....	9

1.1.4 Procedencia del Procedimiento Directo en los delitos calificados como flagrantes.....	9
1.1.5 Procedimiento Directo y la Audiencia.....	10
1.2. La Prueba.....	11
1.3. La Prueba de conformidad al Código Orgánico Integral Penal.....	12
1.3.1. Principios que rigen la prueba.....	13
1.3.1.1. Principio de Oportunidad.....	13
1.3.1.2. Principio de Inmediación.....	13
1.3.1.3. Principio de Contradicción.....	14
1.3.1.4. Principio de Libertad Probatoria.....	14
1.3.1.5. Principio de Pertinencia.....	14
1.3.1.6. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.....	15
1.3.1.7. Principio de adquisición de la prueba.....	15
1.3.1.8. Principio de Oralidad.....	15
1.3.1.9. Principio de exclusión.....	16
1.3.2. Valoración de la Prueba.....	16
1.3.2.1. La prueba y sus reglas de la valoración.....	17
1.3.2.2. Presunción de Inocencia.....	17
1.3.2.3. Veracidad probatoria.....	18
1.3.2.4. Ponderación valorativa.....	18
1.3.3. Validez de la Prueba.....	18
1.3.3.1. La prueba ilegal.....	21
1.3.3.2. Eficacia de la Prueba.....	21
1.3.3.3. Práctica de la Prueba.....	22
1.3.3.4. Sana Critica.....	23

1.3.3.4. Caracteres de la sana crítica .....	25
1.4. Delitos Aduaneros .....	27
1.5. Tutela judicial efectiva .....	29
1.6. El Derecho de Hacer Efectiva la Decisión .....	30
1.7. Referentes empíricos. ....	31
Capítulo II Marco Metodológico .....	33
2.1. Enfoque de la investigación.....	33
2.2. Alcance .....	33
2.3. Tipo.....	34
2.4. Métodos Teóricos .....	35
2.4.1. Método Analítico .....	35
2.4.2. Método Sintético.....	35
2.4.3. Inductivo .....	35
2.5. Método Empíricos .....	35
Capítulo III.....	37
RESULTADOS .....	37
3.1. Datos de las entrevistas.....	37
3.1.1. Entrevista N° 1 .....	37
3.1.2. Entrevista N° 2 .....	38
3.1.3. Entrevista N° 3 .....	39
3.1.4. Entrevista N° 4 .....	40
3.1.5. Entrevista N° 5 .....	40
3.1.6. Entrevista N° 6.....	41

3.1.7. Entrevista N° 7 .....	42
3.1.8. Entrevista N° 8 .....	43
3.1.9. Entrevista N° 9 .....	44
3.1.10. Entrevista N° 10 .....	44
3.1.11. Entrevista N° 11 .....	45
3.1.12. Entrevista N° 12 .....	46
3.1.13. Entrevista N° 13 .....	47
3.1.14. Entrevista N° 14 .....	48
3.1.15. Entrevista N° 15 .....	49
3.2. Derecho Comparado .....	49
3.2.1. España.....	49
3.2.2. Colombia.....	51
CAPÍTULO IV .....	53
DISCUSIÓN .....	53
CAPÍTULO IV .....	56
Propuesta.....	56
Exposición de motivos.....	56
Justificación .....	58
Objetivos.....	59
Desarrollo .....	60
CONCLUSIONES .....	62
RECOMENDACIONES.....	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	64

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba y su incidencia en la valoración de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia, para ello se determinó el valor probatorio y la forma como se deben valorar las pruebas así como también se recomendó el establecer una sanción específica para el ingreso de este tipo de artículos, considerando un valor más elevado que el aplicado para delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada. La metodología utilizada estuvo sustentada en el enfoque cualitativo ya que se efectuó un análisis de la normativa que hace referencia al delito de contrabando, así como también a las entrevistas realizadas en profundidad. Los resultados evidenciaron bien en materia probatoria surge un conflicto ya que este delito al ser cometido en flagrancia es decir en el momento que se comete el hecho en la aduna por ejemplo en el caso que se estén importando productos prohibidos o la declaración del valor de lo que se importa sea muy por debajo de su valor real, en este tipo de situaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal se aplica el procedimiento directo como una consecuencia jurídica de la flagrancia del delito.

**Palabras claves:** Pruebas, contrabando, delitos aduaneros, procedimiento directo, sanción.

## **Abstract**

The present investigation had as general objective to analyze the customs valuation method that is applied in smuggling crimes to determine the valuation of the evidence and its incidence in the valuation of the evidence within the direct procedure at the moment of qualifying the flagrancy, for it The probative value was determined and the way in which the evidence should be assessed, as well as the recommendation to establish a specific sanction for the entry of this type of articles, considering a higher value than that applied for crimes of smuggling of articles whose importation has not been declared. The methodology used was based on the qualitative approach since an analysis of the regulations that refers to the crime of smuggling was carried out, as well as the in-depth interviews. The results evidenced well in evidentiary matters a conflict arises since this crime, when committed in flagrante delicto, that is to say at the moment the act is committed in customs, for example in the case that prohibited products are being imported or the declaration of the value of what that is imported is well below its real value, in this type of situation, in accordance with the provisions of the Comprehensive Criminal Organic Code, the direct procedure is applied as a legal consequence of flagrante delicto.

**Keywords:** Evidence, smuggling, customs crimes, direct procedure, sanction.

## **Introducción**

### **Objeto de estudio: La valoración probatoria**

En todo proceso el elemento esencial para determinar la inocencia o no del procesado se basa en las pruebas aportadas por las partes las cuales deben ser valoradas por el operador de justicia con el fin que se dicte una sentencia conforme a derecho. La valoración debe ser efectuada en base a los principios probatorios como el de la legalidad, oposición y publicidad de la prueba en este aspecto la valoración probatoria es definida por Parra (2016) de la siguiente manera:

La valoración probatoria es una operación mental que hace el operador de justicia en la audiencia oral de juicio en la cual de acuerdo a las pruebas que han ingresado al proceso, así como también la finalidad de las mismas le da una credibilidad a las mismas para que ellas sirvan de base a su sentencia. En consecuencia, el operador de justicia para efectuar una valoración correcta debe velar porque la prueba sea lícita, conducente e idónea, en caso contrario la decisión puede ser impugnada. (pág. 75)

De acuerdo a lo señalado en la cita anterior se demuestra que la valoración probatoria es esencial en la decisión de toda causa por cuanto de ella depende la decisión de una sentencia definitiva, todo juez al tener las pruebas en la audiencia de juicio debe realizar una valoración que ello implica una relación de esa prueba con las demás, con las declaraciones de las partes pero sobretodo debe velar al momento de la valoración que la misma se haya obtenido de manera legal ya que si se obtuvo mediante la violación de algún derecho fundamental no puede ser valorada.

### **Campo de estudio: Delitos de contrabando**

Este tipo de delito tiene su fundamentación en las pérdidas económicas que sufre un Estado cuando se importan a él, de forma ilegal productos o mercancías, la mayoría de estos países impone determinados impuestos o aranceles a determinados productos por una parte con el fin que los mismos no dañen la economía nacional, así como también en aquellos casos en los cuales se tiene como fin contribuir con la hacienda nacional. En este los delitos de contrabando son definidos por Vázquez (2018) de la siguiente manera.

Se está en presencia de un delito de contrabando cuando se ingresan a un país mercancías que son consideradas ilegales o que se realizan determinados actos con el fin de evadir los impuestos o aranceles fijados por la aduana del mismo dentro de ellos la actividad más común es declarar los productos por un precio menor a los efectos de poder disminuir los aranceles por concepto de importación. (pág. 123)

Ahora bien, se evidencia que se está ante un delito de contrabando cuando el sujeto activo introduce mercancías que se encuentran prohibidas en un país o en el caso que declare que sus valores son muy inferiores al caso real con el fin de evitar pagar los impuestos de acuerdo a la ley, es por esta razón que son sancionadas como delitos este tipo de actividades.

### **Delimitación del problema**

El problema que se plantea dentro del presente estudio es el de la valoración de la prueba por cuanto este delito se materializa en el momento que se ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. Por una cuantía igual o superior a diez salarios básicos, el problema es que al momento de la verificación de la mercancía muchas veces esta se realiza sin la presencia del dueño de la mercancía lo que hace que

en el acto no exista un control de la prueba por parte del dueño de la mercancía, esta situación hace que se afecte la misma en consecuencia el operador de justicia tendrá ante sí una prueba que fue obtenida sin el control procesal de la otra parte afectando de esta manera la valoración que pueda tener el operador de justicia por cuanto se vulnera el principio de igualdad procesal y el de control de la prueba. Ahora bien, en este mismo sentido no existe una disposición legal que sancione de forma individual a los delitos cometidos cuando se ingresan al país productos prohibidos con una pena mayor a los delitos de contrabando de forma general.

### **Premisa**

En los delitos de contrabando si se obtiene una prueba de forma ilegal la valoración del juez al momento de dictar la sentencia debe ser nula.

### **Pregunta de investigación**

¿Es correcto el método de valoración que se aplica en la actualidad en los delitos de contrabando?

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo General**

Analizar el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba y su incidencia en la valoración de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia.

#### **Objetivos Específicos:**

- Determinar los métodos de valoración aduanera que deberán aplicarse en casos de delitos aduaneros en procedimientos directos.
- Determinar los métodos de valoración aduanera en casos de artículos de prohibida importación, estableciendo una sanción específica para el ingreso de este tipo de artículos, considerando un valor más elevado que el aplicado para delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada.

### **Novedad científica**

La presente investigación es novedosa por cuanto en el ámbito ecuatoriano no se ha estudiado este tema a profundidad es más son muy escasas las obras que hacen referencia a la valoración probatoria en delitos de contrabando, en consecuencia, este estudio servirá para que estudiantes de la carrera de derecho y profesionales del ejercicio puedan tener una noción acerca de la valoración probatoria en los procedimientos directos en delitos de contrabando.

## **Capítulo I**

### **Marco Teórico**

En este capítulo se presenta la fundamentación teórica que sirve como marco de referencia a la investigación. Dada la naturaleza del estudio, es de vital importancia que los planteamientos teóricos referenciales estén explícitos, por lo cual, se presenta un conjunto de proposiciones teóricas interrelacionadas que fundamentan y explican aspectos significativos del tema de estudio, que lo sitúa dentro de un área específica del conocimiento.

#### **1.1 Procedimiento Directo**

Este tipo de procedimiento reúne todas las etapas en única audiencia, lo que lo hace meritorio de ser un método innovador. Procede en delitos flagrantes que tienen como pena privativa de libertad hasta cinco años y en delitos contra la propiedad, en el cual el monto no exceda treinta salarios básicos unificados, este último debe estar calificado como flagrantes (Caisedo, 2015).

El tiempo que establece este procedimiento de 10 días, hace énfasis en el reconocimiento del principio constitucional a la celeridad, no obstante, es importante entender que este corto tiempo afectaría al principio de seguridad jurídica reconocido en nuestra norma suprema y que protege a toda persona que esté dentro del territorio ecuatoriano. En este sentido, se complica realizar una eficaz y eficiente diligencia lo que no solo afecta al principio antes señalado sino también se vulnera el derecho constitucional a la defensa (Caisedo, 2015).

Además del autor antes citado, en revisión bibliográfica se pudo tropezar con el Dr. Blum (2015) el cual manifestó, lo siguiente:

Este procedimiento, es nuevo en nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de

su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (pág. 15)

### **1.1.1. Características del Procedimiento Directo**

Dentro de las características principales de este tipo de procedimiento, Morales (2015) indica que la característica principal es que agrupa en una única audiencia todas las etapas. Procede en delitos flagrantes que tienen como pena privativa de libertad hasta cinco años, delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados y delitos de tránsito por daños materiales. La competencia radica en el Juez de Garantías Penales y al calificar la flagrancia del delito, se debe señalar día y hora para que se realice la audiencia correspondiente. Esta audiencia es de juicio directo y se debe realizar en un plazo máximo de diez días para luego emitir sentencia. Es importante señalar que las partes procesales deberán presentar hasta tres días antes, previo a la audiencia, el escrito de prueba.

Asimismo, el autor antes mencionado hace alusión que, cada parte procesal debe contar con un tiempo prudente para poder conseguir la prueba para el juicio. Las pruebas deben ser buscadas, pedidas y por último, incorporadas al juicio, cumpliendo con el principio constitucional de inmediación, para que, una vez utilizadas, el juez competente emita su dictamen. Determinar un plazo bastante corto para que se evacue toda la prueba por cada una de las partes procesales y se realice todo un proceso judicial, es buscar celeridad en cada proceso penal y evitar que estos procesos no duren mucho ni se vulneren derechos constitucionales (Morales, 2015).

El tratadista Males (2017), alude a las características fundamentales del Procedimiento Directo, entre las cuales, algunas coinciden con el autor Morales, y son las siguientes:

- En una sola audiencia se encuentran todas las etapas de un proceso.
- Únicamente procede en delitos flagrantes en el que la sanción sea como máxima cinco años de pena privativa de libertad, así como también en

delitos contra la propiedad, pero que no superen los treinta salarios básicos unificados del trabajador. La palabra “flagrancia” se refiere a que desde el cometimiento del delito o desde la persecución hasta la detención, ésta no haya superado las veinticuatro horas de manera ininterrumpida. Cumplido este parámetro de flagrancia y teniendo en cuenta la sanción, se aplica el procedimiento. En caso de superar las sanciones mencionadas, se aplicará otro procedimiento.

- El juez competente es el de garantías penales. Así que, una vez que se haya calificado la flagrancia del delito por la autoridad competente, en un plazo no superior a los diez días, el Juez deberá señalar la fecha y hora. La emisión de la sentencia puede ser de dos formas, condenatoria o ratificatoria de la inocencia.
- Las pruebas que presenten las partes procesales, deben ser enunciados por escrito hasta tres días antes de la audiencia.

### **1.1.2 Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal**

En referencia al procedimiento directo que establece el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, es considerado como de mucha relevancia ya que es el proceso penal en el cual el cumulo de actos reglamentados por el derecho procesal penal mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del País, solucionan en un juicio concreto, si corresponde o no aplicar a un individuo una norma de acuerdo con las reglas señaladas por la ley penal. (Males, 2017)

Por lo antes señalado se debe hacer mención a que los procedimientos especiales son una manera expedita para dar por concluido el proceso penal cuando las circunstancias procesales y los requisitos de admisibilidad lo aprueben. En consecuencia, la finalidad específica del legislador es que una vez que se declare procedente concurra una respuesta enérgica de la justicia ecuatoriana al instante de solucionar la circunstancia jurídica el inculpado, así como las situaciones en la que dispondrá la reparación integral de la víctima, sumario especial y alterno al juicio penal ordinario ecuatoriano en el que se juzgará la mala conducta de un individuo que presumiblemente ha adecuado su acción al delito, el tipo será juzgado. Establecido en la ley en las condiciones que así se requieran.

### **1.1.3 Reglas del Procedimiento Directo**

Con respecto a las reglas del procedimiento directo, el Código Orgánico Integral Penal (2018) en el artículo 640 establece:

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente código y las siguientes reglas: Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este código. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados de los trabajadores en general calificados como flagrantes. Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. (pág. 110)

Además de lo señalado anteriormente, es menester tratar sobre las audiencias de juzgamiento. En este tipo de audiencias, las partes procesales que intervienen deben cumplir, respetar y regirse sobre normas que a continuación se detallaran: (i) la competencia sobre la audiencia de juzgamiento recaerá sobre el juez que conoció la causa, es decir, en la audiencia donde se calificó la flagrancia. (ii) Si la autoridad competente se ausenta, se aplicará las reglas que la ley establezca. (iii) Las pruebas admitidas a la audiencia, serán únicamente las que se señalaron por escrito tres días antes de la misma. (iv) Se aplicarán las reglas que señala el artículo 609 y demás artículos del Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a las audiencias de juicio. (v) Finalizada la audiencia de juzgamiento, el juez competente tiene la obligación de emitir la sentencia, con base en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. (pág. 240)

### **1.1.4 Procedencia del Procedimiento Directo en los delitos calificados como flagrantes**

Se hace mención con respecto a Procedencia del Procedimiento Directo en los delitos calificados como flagrantes, lo establecido en El Código Orgánico Integral Penal (2018) en el artículo 529 establece: “Se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”

Siendo entonces el propósito del procedimiento directo, juzgar con premura la conducta de un individuo que se le encuentre realizando la infracción, ya que a partir de ahí se desprende que al sujeto infractor se la condene debido a que las sospechas son precisas para de esa manera imputar una condena. En consecuencia, el delito evidente es una prerrogativa al sistema legal, en justicia a esta infracción, por lo que se le dará el juicio penal en contra del culpable del que presumiblemente no constan medios suficientes para la defensa, por lo tanto, el derecho constitucional a la defensa pensamos que se viola, ya que el período para el anuncio de las pruebas se puede estar quebrantando derechos constitucionales.

### **1.1.5 Procedimiento Directo y la Audiencia.**

Cada audiencia tiene un procedimiento que debe cumplirse de acuerdo al tipo de audiencia que sea. Los procedimientos directos cuentan con reglas específicas para que se lleven a cabo las audiencias correspondientes. En este sentido, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución Nro. 146-2014 determinó que, además de las reglas que establece el COIP para la ejecución o realización de las audiencias de este tipo de procedimiento, se deben considerar otras pautas que, inter alía, son las que siguen:

- “Audiencia de calificación de la flagrancia. El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia al menos, deberá:
- Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal.

- Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.
- Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y,
- Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales” (CJ, 2014, p 3).

## **1.2. La Prueba**

Para López (2001)“La prueba penal es regulada por unas normas que son normas de garantía, éstas han de ser reguladas por la ley” (pág. 276) Además, el mismo autor hace referencia a que la prueba es la parte esencial del proceso, constituye entonces la única forma legal mediante la cual comprobamos un hecho o una acción de la cual puede resultar la verdad o falsedad de lo argumentado por las partes procesales en su defensa. (López, 2001)

Resulta oportuno mencionar que, al presente, en materia penal a la prueba la notifican y la adquieren la víctima, el enjuiciado y el fiscal, siendo este último el que recoge los elementos de evidencia con la finalidad de llevar al inculpado a juicio y este a su vez sea penado por sus acciones u omisiones dolosas o culposas.

La prueba, considerada como el medio para llegar a la verdad de un hecho, en especial en materia procesal, es considerada como el medio por el cual el juez llega a la certeza de la verdad procesal y conforme a esta demostración tenga los elementos necesarios para resolver un caso puesto a su sustanciación.

En este punto es importante la opinión del maestro Couture (2018), define a la prueba de la siguiente manera:

Está formada por un conjunto de actividades que se realizan en todo proceso judicial que tienen como fin demostrar la veracidad de los hechos alegados por las partes. Las pruebas son esenciales en todo juicio ya que de la valoración de las mismas el operador de justicia podrá

determinar la inocencia o no del procesado, para ello debe sustentarse en evidencias, documentos, testigos y cualquier medio probatorio consagrado en la legislación penal que haya sido promovido legalmente por las partes. (pág. 609)

De acuerdo a lo anterior, se puede señalar que las pruebas son el elemento esencial para poder determinar la responsabilidad de una persona en un hecho concreto, en todo juicio ella es una consecuencia de haber aplicado el método científico, por cuanto para que una prueba entre a un proceso se requieren una serie de requisitos que permitan evidenciar la pertinencia, conducencia y legalidad de la misma. De igual manera en virtud del principio de contradicción la parte contraria se puede oponer a la misma por no haber sido obtenida cumplimiento los parámetros que establece la ley.

La prueba para que tenga validez dentro de un proceso, se hace necesario que se ajuste a los parámetros que establece el legislador, que sea consignada en el lapso establecido, aportado por las partes interesadas o aplicada por las personas competentes como en el caso de los peritos, que tienen como función la práctica de ciertas pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por el operador de justicia. En este último caso es necesario señalar que el perito solo práctica la prueba ordenada por el operador de justicia, pero él no está en la disposición de emitir un criterio en contra o a favor de las partes que se encuentran en el proceso, eso ya es competencia del juez quien en el momento de dictar sentencia debe valorar todas las pruebas que fueron aportadas al proceso (Andrade, 2019).

El evento, con la aplicación de pericias, como contables, observación de los hechos (inspecciones judiciales), pueden variar, como por citar un ejemplo en materia penal que la versión es libre y voluntaria, la misma puede variar con la denuncia o con la entrevista que se mantenga con un agente investigador, por ello, que este evento en materia penal es considerado como indicio, y se convierte en prueba en audiencia de juzgamiento bajo testimonio en juramento.

### **1.3. La Prueba de conformidad al Código Orgánico Integral Penal**

Con referencia a lo anterior, el Código Orgánico Integral Penal (2018) artículo 453 establece: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (pág. 83). A lo que se interpreta que la prueba conserva dos funciones,

siendo uno de ellas proteger los bienes jurídicos de las personas o víctimas, y por también buscar la imposición de una ley al sujeto que cometió la infracción, por lo que el procedimiento acusatorio, el juicio oral en el que los elementos de convencimiento recogidos en el período de indagación que ejerce la fiscalía, convienen ser entregados en el juicio.

### **1.3.1. Principios que rigen la prueba**

La doctrina procesal penal ha establecido varios principios para una adecuada valoración de la prueba y el Código Orgánico Integral Penal en su art. 454, los principios propios para el procesamiento penal ecuatoriano.

#### ***1.3.1.1. Principio de Oportunidad***

Este principio hace referencia que la prueba se debe ser anunciada en la fase preparatoria y evaluatoria del juicio, pero solamente podrá ser practicada en el momento que se produzca la audiencia del oral de juicio, solamente de manera excepcional y cuando los hechos así lo ameriten, cuando exista el temor fundado que la prueba no se materializará al final del proceso, como puede ser el testimonio de una persona que tiene una enfermedad terminal en audiencia de procedimiento expedito, la prueba se anuncia en la fase de prueba, en donde se anuncia y evacua la prueba por parte de los sujetos procesales. De igual forma en caso que esta prueba se evacue fuera de la audiencia oral de juicio debe contar con el control de todas las partes del proceso a los fines de garantizar el debido proceso (Aragon, 2017).

#### ***1.3.1.2. Principio de Inmediación***

Es un principio que es esencial en el sistema acusatorio que se encuentra presente en el Código Orgánico Integral Penal que implica que en todo momento en cada uno de los actos y de las fases procesales las partes deben estar presente, a los fines de tutelar todos sus derechos en esencia el de la defensa tanto para el procesado como para la víctima. Esta es una marcada diferencia con el sistema inquisitivo, en el cual las partes en pocas oportunidades podía tener contacto con el juez, situación que hacía ver a los sistemas penales como injustos e inhumanos, ya que el operador de justicia dictaba una sentencia sin ver, sin escuchar al procesado o a la víctima, solo con el resultado de las pruebas en su despacho, la inmediación ha constituido en un avance para tutelar los derechos de las partes en el proceso (Arbulu, 2018).

### ***1.3.1.3. Principio de Contradicción***

Un juicio es esencialmente el conflicto de dos partes, que acuden ante un operador de justicia a los fines que resuelva un conflicto que existe entre ambos, en consecuencia, existen intereses que se encuentran contrapuestos, por tal motivo, todo proceso se caracteriza por ello, las pruebas que emanen de una de las partes pueden ser evaluadas por la otra y oponerse a ellas por las razones que se encuentren establecidas en la ley, a los efectos que en primer lugar no ingresen al proceso y para el caso que puedan lograr la entrada al mismo en el momento que se produzca la audiencia oral de juicio, las partes se puedan oponer a ellas a los efectos que el juez no las valore. Para el caso que un juez valore una prueba ilícita y ella sea determinante a los efectos de que la misma sirva de sustento a la sentencia definitiva, la parte afectada puede en su favor ejercer los recursos ordinarios o extraordinarios a que tenga lugar (Abel, 2017).

Este principio se encuentra ligado de manera directa con el principio de igualdad y equilibrio procesal, que establece que ambas partes tienen los mismos derechos, en consecuencia, se pueden oponer o contradecir a las pruebas y alegaciones de la aparte contraria. Este principio se encuentra en la mayoría de los códigos penales y sobretodo en los cuales se basan en el sistema acusatorio.

### ***1.3.1.4. Principio de Libertad Probatoria***

Es un principio considerado como valedero de legalidad en tanto y cuanto los sujetos procesales pueden acudir a todos los tipos de prueba, para probar sus argumentos, hechos facticos y jurídicos, pero los mismos no pueden caer en el ámbito de ilegalidad o ilicitud de la prueba. En este orden de ideas, debe respetar la Carta Magna, los Tratados Internacionales, sentencias de la CIDH, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, jurisprudencia de la Corte Nacional y la doctrina.

### ***1.3.1.5. Principio de Pertinencia***

Este es un principio probatorio que hace referencia a que los medios de prueba que se aporten a todo proceso tienen que ser afines a lo que se quiere probar en el proceso ello con el objeto de evitar colapsar la audiencia oral de juicio de elementos probatorios que no conlleven a probar los alegatos de cada una de las partes. Si bien es cierto en todo proceso existe el principio de libertad probatoria que implica que las partes pueden utilizar los medios probatorios que se encuentran previsto en la legislación procesal, es importante destacar aquellos deben ser pertinentes a lo que se quiere probar, con ello se lleva a cabo una audiencia de juicio, más ordenado que

garantice la celeridad procesal y el derecho a la defensa de las partes en conflicto (Ferrer, 2017).

El principio de pertinencia implica la materialización del principio de libertad probatoria que además implica que las partes pueden probar sus alegatos mediante cualquier tipo de medios siempre y cuando no se encuentren en contra de la constitución, así como tampoco a cualquier instrumento de derechos humanos que tulle los derechos de las partes en un proceso penal y que se encuentre ratificado por el Ecuador.

#### ***1.3.1.6. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba***

Este principio hace referencia que en todo proceso por ser de carácter contradictorio cada una de las partes puede promover las pruebas que considere pertinentes para en base a ello demostrar la veracidad de sus alegatos. De igual forma en este principio se ve materializado el principio de igualdad de las partes en el proceso. Si a una de las partes no tiene acceso a probar sus alegatos se le estarían vulnerando su derecho al debido proceso y de manera específica su derecho a la defensa (Abel, 2017).

#### ***1.3.1.7. Principio de adquisición de la prueba***

Este principio es conocido también por la doctrina procesal penal como el de comunidad de la prueba, que implica que una vez que una de las partes ha consignado una prueba y la misma entra al proceso su contraparte puede utilizarla en lo que le pueda favorecer, es decir el hecho que una sola de las partes consigne de esa prueba no la hace titular de la mismas desde ese momento pertenece al proceso y su contraparte puede utilizarla a su favor.

#### ***1.3.1.8. Principio de Oralidad***

Este principio de oralidad implica que las pruebas deben ser evacuadas en la audiencia oral de juicio, por tal motivo las partes de forma hablada deben presentar las pruebas, así como también las oposiciones que tengan lugar en relación a las de su contraparte. El principio de oralidad está reconocido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, el cual señala lo siguiente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (pág. 62).

### ***1.3.1.9. Principio de exclusión***

Este principio señala que cualquier prueba que haya sido obtenida vulnerando la constitución, los instrumentos internacionales o la ley será nula en consecuencia no será tomada en cuenta por el operador de justicia al momento de valorar su sentencia. En este mismo sentido establece el numeral 6 del artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (2018) lo siguiente:

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. (pág. 148)

### **1.3.2. Valoración de la Prueba**

En relación a la valoración el legislador ecuatoriano la ha contemplado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que contempla lo siguiente:

Criterios de valoración. - La valoración de la prueba se hará tomando en consideración elementos como la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Le corresponde al proponente la demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia. (pág. 149)

Ahora bien, al efectuar un análisis del artículo citado, se puede señalar que la valoración de la prueba es una acción que le compete a los jueces de primer nivel penal, en el cual el operador de justicia tiene la obligación de analizar la legalidad,

autenticidad, el grado de aceptación, que posee la prueba sobre todo al momento de efectuar la valoración al momento de dictar la sentencia definitiva de la causa.

### ***1.3.2.1. La prueba y sus reglas de la valoración***

El sistema penal ecuatoriano está formado por un conjunto de normas y principios valorativos de la prueba los cuales los operadores de justicia tienen la obligación de velar por su estricto cumplimiento a los fines de garantizar el debido proceso a las partes en conflicto.

### ***1.3.2.2. Presunción de Inocencia***

En el sistema penal ecuatoriano la presunción de inocencia juega un rol estelar por cuanto el Código Orgánico Integral Penal se encuentra impregnado del sistema acusatorio, y en el en cada una de las fases del proceso se presume la inocencia del procesado hasta tanto no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. La presunción de inocencia tiene su base en la constitución de la república de Ecuador, así como instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos humanos, en los cuales se contempla este principio (Oyarte, 2018).

La presunción de inocencia implica que el procesado desde el inicio del proceso, desde su detención, o desde el momento que ha sido notificado que existe una acción penal en su contra debe recibir el trato de inocente en consecuencia el trato que debe recibir de las autoridades judiciales, policiales y fiscales debe ser consonó con este principio. La legislación penal valora la libertad del hombre como un principio inherente a todo ser humano, así como la integridad física y psíquica en consecuencia debe garantizar este derecho al procesado en todas sus fases.

En materia probatoria en especial por la garantía constitucional y los derechos humanos que se tutelan al procesado, le corresponde al ministerio público la carga de la prueba, es decir debe destruir la presunción de inocencia mediante la aportación de elementos de convicción que demuestren la culpabilidad del procesado. Mientras el Ministerio público no destruya esa presunción de inocencia el operador de justicia no podrá dictar una sentencia condenatoria en perjuicio del procesado, en más si consigna elementos probatorios y ellos no son suficientes el juez tiene la obligación de sentenciar en favor del procesado (Ferrer, 2017).

### ***1.3.2.3. Veracidad probatoria***

Este es uno de los principios más importantes para valorar toda prueba, ya que al final del proceso la intención es conocer la verdad y ella solo se podrá obtener a través de que existan elementos probatorios dotados de certidumbre, lo cual al final del proceso traiga como consecuencia una sentencia justa, De acuerdo a lo manifestado por el maestro Davis Echeandía (2010) que establece que existe tres niveles y que son:

- a). Prueba de la verdad, ella consiste en que los elementos probatorios sean verdaderos, para ello se hace necesario el control de la prueba en todas las fases del proceso;
  - b). Certeza, ella implica que las pruebas puedan demostrar los hechos que son alegados por las partes)
- Fijación de los hechos ello implica que los hechos que han sido alegados por las partes sean demostrados por el material probatorio presentado el cual debe ser idóneo. (pág. 75)

La veracidad probatoria, tiene como característica esencial permite al operador de justicia que se puedan formar un criterio de cómo fueron sucediendo los hechos descritos por las partes, como sucedió el hecho punible y si la conducta se encuentra de las establecidas en la legislación penal para ser susceptibles de ser castigadas de acuerdo al principio de la legalidad.

### ***1.3.2.4. Ponderación valorativa***

Esta regla es muy importante en el plano penal porque implica que el operador de justicia al momento de dictar sentencia y tener las el resultado de las pruebas frente a si debe valorar de manera exhaustiva si la misma ha cumplido con cada uno de los preceptos legales y constitucionales y debe determinar que la valoración que sea idónea con el fin de poder demostrar los hechos, y que la misma tenga una vinculación directa con los hechos que se han alegado que sea necesaria para justificar los alegatos y que sea en sentido estricto valorativa por el juzgador.

### **1.3.3. Validez de la Prueba**

En este aspecto hay que señalar que la validez probatoria está ligada de manera directa con la legalidad y licitud, por tal motivo la mayoría de la doctrina es del criterio

que para que un prueba se a considerada como válida se hace necesario que haya sido conseguida de acuerdo a los principios legales que regulan la correcta aplicación de la prueba

En relación a la conceptualización de la prueba y su legalidad es importante señalar que las discusiones doctrinarias han traído como consecuencia que hayan generado múltiples confusiones esencialmente en relación a la ilegalidad d las pruebas que se han obtenido bajo la inobservancia de los preceptos legales. En este sentido, la Constitución de la República de Ecuador es del criterio que toda prueba que se obtenga mediante la vulneración de derechos establecidos en ella o en la ley, no tendrá ningún tipo de validez, en consecuencia, será nula, por lo tanto, carecerá de eficacia probatoria (Arbulu, 2018).

Ahora bien, se hace necesario especificar la diferencia esencial que existe entre las pruebas ilegales e lícita, por tal motivo, las pruebas obtenidas con violación a la Constitución, por cuanto las misma han vulnerado los derechos fundamentales de una persona inconstitucionales e ilícitas, mientras que aquellas que son obtenidas vulnerando la ley o alguna disposición legal se consideran pruebas ilegales. Ello es importante distinguirlo, ya que todo lo que emane de este tipo de pruebas es lo que se conoce como la “Teoría del fruto del árbol envenenado”; en consecuencia, perjudica todos los actos o pruebas que emanen de él.

De acuerdo a lo anterior es importante destacar la opinión de Vaca (2017) quien señalo lo siguiente:

En cuanto a la terminología que se maneja en el ámbito probatorio es necesario señalar que la prueba ilícita es aquella que es una consecuencia de todo el material probatorio que ha sido obtenido vulnerando los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la constitución, mientras que la prueba ilegal es aquella que ha sido obtenida por alguna de las partes en el proceso irrespetando el procedimiento probatorio que se encuentra contenido en la ley, o sencillamente no ha cumplido con las solemnidades previstas en la norma procesal. Ahora bien la doctrina también ha manifestado que la prueba ilícita implica estos dos conceptos mencionados ya que al final la consecuencia es la misma la nulidad de lo actuado y lo que derive de ella. (pág. 1)

De acuerdo a lo expresado por Vergara (2017) la concibe como:

Se considera desde el punto de vista jurídico como “prueba ilícita”, a todas aquellas que han sido obtenidas vulnerando las garantías básicas que posee todo ciudadano, como por ejemplo aquellas relativas al debido proceso y a los derechos humanos que se encuentran contemplados en instrumentos de derecho internacional por tal motivo, al contrariar las normas fundamentales y protectoras de derechos humanos no pueden ser valoradas. (pág. 72)

En este mismo sentido Davis Echandía (2011) la prueba ilícita se consideró como:

Es toda prueba que de acuerdo a la normativa legal vigente se encuentra prohibida, en la mayoría de los casos ocurre porque vulnera derechos fundamentales, la moral o las buenas costumbres. Al existir la violación de un derecho se crea un desequilibrio procesal ya que no se puede obtener una prueba vulnerando el derecho de otro, por tal motivo el legislador como sanción les da un carácter negativo, y no pueden entrar al proceso y si por distintas razones entraren las partes en virtud al principio de contradicción de la prueba se pueden oponer. (pág. 122)

Podemos colegir que existen dos reconocidos jurisconsultos con definiciones contrarias al sentido formal de la prueba ilícita, estableciendo dos dogmas claros, que es vulneración de derechos fundamentales o vulneración de la ley, lo que ha generado que muchos autores establezcan que no solo son palabras sinónimas, sino que ambas tienen el mismo efecto jurídico, sin considerar que su génesis es diferente, lo que provoca efectos jurídicos y procesales diferentes, como lo analiza el profesor Dr. Vaca, y tomando en consideración sus argumentos, la prueba considerada como ilícita no puede ser protegida ni rectificable por ningún medio de acreditación, por cuanto, tanto en su obtención como en su producción vulneran derechos constitucionales, en razón de lo cual, debe ser excluida y vejada del sistema procesal, en la etapa procesal oportuna en el caso de nuestro sistema penal en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

Esta exclusión y rechazo está bien fundamentada en la “Doctrina de la supresión o exclusionary rule”; puesto que la misma ataca a derechos fundamentales esenciales como la personalidad, la dignidad humana, el principio de igualdad que menoscaban la presunción de inocencia y fortalece al “ius puniendi”; por ello, es que estas pruebas no pueden ser salvadas y los juzgadores deben resolver sin considerar esta prueba.

#### ***1.3.3.1.La prueba ilegal***

Es aquella que de manera directa vulnera la norma o los procedimientos establecidos en la ley y que como consecuencia el operador de justicia desde el primer momento en que es presentada sino es atacada por la contraparte en debe rechazar la entrada de la misma al proceso y si la misma ingresa en la audiencia de juicio oral no debe ser valorada al momento de dictar su sentencia.

En este aspecto a nivel de Latinoamérica ha sido reiterado el criterio de la Sala de Justicia de Colombia (2005), quien definió la prueba ilegal de la siguiente manera:

La prueba es ilegal, cuando se obtienen la misma por alguna de las partes del proceso y en ese procedimiento se incumple los requisitos establecidos en la ley. En estas situaciones le corresponde al juez intermedio verificar las condiciones de legalidad de la prueba a efectos que la misma no ingrese al proceso. De igual forma las partes se pueden oponer en el momento de que las mismas sean propuestas. (pág. 55)

De acuerdo a lo señalado en la cita anterior se puede evidenciar que si un proceso determinado ingresa una prueba obtenida de forma ilegal se estaría vulnerando el debido proceso, esta prueba afectaría de igual manera principios esenciales como la presunción de inocencia y la Corte Suprema Colombiana es del criterio que ella ocurre al obtenerla de forma ilegal.

#### ***1.3.3.2.Eficacia de la Prueba***

Es el derecho, en todo proceso hay que considerar y hay que tomar en cuenta que de las partes en el juicio a que las aseveraciones que se realizaron, estas tengan que declararse a tiempo y se faciliten a conocer mediante providencia escrita, además de con

una prueba razonada, como verídicas, falsas o en indecisión con base en la prueba en el juicio.

En este mismo orden y dirección, cabe resaltar que en lo que respecta a la valoración probatoria la lógica presume irreparablemente la admisión de juicios objetivos, razonados, garantes y serios y para ello citamos a Barrera, (1994) quien sustenta:

[Por ello,] no se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. (pág. 3)

El autor citado, alude a que, si las partes no sólo poseen el derecho personal a que el juez evalúe la prueba, sino que asimismo lo conciba en carácter racional; precisando aludir, que las deducciones que efectúe basándose en las pruebas sí sean posibles a partir un punto de vista cognitivo. Debe existiré entonces un vínculo entre lo comprobado y lo decidido por el juez que lleva la causa.

#### ***1.3.3.3. Práctica de la Prueba***

La sustanciación de la prueba se la realiza en la etapa de juicio, bajo las normas penales específicas como lo dispone el art. 615 del Código orgánico Integral penal (2018) que establece:

Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada. 2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos. 3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y conainterrogatorio de los sujetos procesales. 4. Las versiones e informes del

personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y conainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones. (pág. 200)

Continúa señalando el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal (2018) lo siguiente:

5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes. 6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda. 7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios. 8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia

#### ***1.3.3.4. Sana Critica***

Existe también un tipo de valoración encontrándose entre la valoración de tarifa legal y la libre convicción, denominándose Sana Crítica. Esta valoración se basa en se aplique la prueba utilizando, ante todo, normas del educado entendimiento del ser humano, en esta valoración deben interior las normas de la lógica, con los criterios de la práctica del juez, apoyando entrambas, y de esta manera el juez realice un análisis de las pruebas con pacto a la sana razón, además de un conocimiento práctico de las cosas. Para conocer más de la Sana Critica se cita a Couture (2002 ), dice que:

“El juez que debe decir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (pág. 271).

Resulta oportuno agregar, que la sana crítica es entonces, ese acuerdo en el que a través de las normas prevalece un verdadero entendimiento humano, en las que también se involucran normas de entendimiento, considerando la práctica que pueda tener el juez.

Otra definición considerada importante es la de Aranguiz, (2002), se refiere a la sana crítica señalando: “se denomina de persuasión racional, de la prueba razonada, de la sana lógica, de la sana razón. Además, otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos en la ley de acuerdo al conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia” (pág. 70).

Así como también se cita a Salas, (2004), este autor nos dice que la sana crítica no importa una facultad que puede ejercerse de forma caprichosa o arbitraria, ya que es menester que se apoye en los hechos que estima acreditados por medio de los mecanismos legales, los que se consignarán en la respectiva sentencia (pág. 120). Pero también no hay que dejar de mencionar la definición realizada por González (2006), quien puntualiza "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio" (pág. 127)

Según se ha citado, las pautas que constituyen la valoración de la sana crítica, no están determinadas en los códigos, más bien se presenta, como un proceso íntimo y personal del que considera o estudia una opinión expuesta por otro, queriendo decir, que se representa una materia fundamentalmente de apreciación que solamente corresponde exclusivamente a los jueces.

En ese mismo sentido, es importante mencionar que el procedimiento “sana crítica” es diseñada por primera vez en el derecho procesal español, en literaturas establecidas en el siglo XIX, con la finalidad de poner ciertas limitaciones a la potestad del juez para valorar la prueba testimonial, la que inmediatamente se extendió al examen de la prueba pericial en general (PAILLAS, 2002, pág. 23).

En concordancia con lo anterior expuesto, se debe hacer mención que, la Sana Crítica, también tiene sus principios desde los tiempos primitivos en que la humanidad formó un naciente modelo de justicia, pues aquel que tuvo su relación solamente con los saberes de aquellos sujetos que fungían las veces de dirigentes de un aglomerado humano. Esto con la finalidad de solucionar en un inicio las problemáticas de coexistencia.

Con respecto y en correspondencia, con lo anteriormente aludido, se cita lo que sustenta Ruiz (2017), quien expone:

Algunas de las razones por las que la expresión derecho a la prueba no aparece en los textos históricos (de índole judicial), ni se acuña en las normatividades internacionales ha sido por la vaguedad del término prueba, ya que históricamente no se ha reducido a ser solo una fórmula de tipo deóntico como garantía de las personas frente a la actividad de la justicia del soberano, sino que también se ha entendido como la justicia misma, en especial si tiene el carácter de divina, mágica, tribal o patriarcal. Baste con mirar dos ejemplos, la justicia del rey Salomón en la Biblia (libro 1 de Los Reyes, capítulo 3) y las formas probatorias que muestra la literatura griega. En efecto, cuando se le presentan al joven rey Salomón dos mujeres con dos niños uno vivo y otro muerto y cada una alegando que el vivo es el suyo, la duda o la dificultad para resolver el caso se disipa mediante una prueba a la manera de actividad consistente en confrontar a las mujeres con la idea de cortar el niño en dos para repartirlo entre ellas. A partir de la reacción de ellas, el Rey entregó el bebé a la mujer que prefería perder el hijo a su muerte, y quitándoselo a la mujer que aceptaba que el hijo muriera. (pág. 33)

Lo citado anteriormente, es el reflejo argumentado, del funcionamiento de cómo la aplicación de la sana crítica en los procesos legales primitivos, y de qué manera se puede valorar, aquella siempre existió ajustada al conocimiento del sujeto que fungía como juez, pero que muchas veces se podía convertir en un verdugo.

#### ***1.3.3.4. Caracteres de la sana crítica.***

Con respecto a las características de la Sana Crítica, se puede aludir brevemente lo que sustenta González (2006), quien hace mención a las características de las de este sistema probatorio señalando los siguientes:

a) Otorgamiento al juez de amplias facultades en la etapa de valoración de la prueba ofrecida en juicio. b) Las facultades concedidas al juez no son absolutas, sino que se limitan por la obligación de realizar el accertamiento de los hechos sujeto a un razonamiento lógico, en base a las pruebas rendidas durante la secuela del pleito. c) Por último, la obligación del juez de exponer en los fundamentos de su sentencia, el proceso de razón por medio del cual llegó a la convicción respecto de la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, este sistema de valoración como es la Sana Critica, surgió como refutación a los excesos que lograba ejecutar el juez con dos procedimientos existentes. En virtud de que, con la prueba legal, el juez solo se limitaba a repetir lo señalado en la norma, suprimiendo su ecuanimidad y práctica. En lo que respecta al sistema de la libre valoración acarrea a la ilegalidad irresponsable de la justicia, ya que accedía a que el juez, en sus manifestaciones, diera una aprobación de la prueba sujeta sólo a sus afectos.

Es importante muchas veces conocer el origen de las normativas practicadas en nuestros antepasados para poder entender con más claridad lo que acontece en la actualidad, por tal motivo se considera pertinente mencionar las formas probatorias con relación de la Sana Crítica, siendo estas ilustradas en la literatura griega de Edipo Rey, la cual según Biblioteca Virtual Universal (2006), narra que:

Cuando aquel estuvo determinado a matar a su padre, el Rey Polibio, huyó de casa, cerca de Tebas, en la encrucijada de los tres caminos, se transa en una lucha con un desconocido al que le dio muerte, sin saber que era su verdadero padre, el rey Layo. Edipo se hace rey de Tebas y se casa con su madre Yocasta, ignorando tal condición. Ante la desgracia por la que atraviesa la ciudad, Edipo consulta al oráculo y este le dice que se trata de una maldición por el asesinato del rey Layo; también Edipo consulta al adivino Tirisias y este le contesta: «prometiste que exiliarías a quien mató a Layo, te ordeno que te destierres». Yocasta le testimonia a Edipo que el adivino se equivoca porque Layo murió en la encrucijada de los tres caminos; pero Edipo le replica que matar a un hombre en sitio parecido fue exactamente lo que él hizo. La verdad se acopla luego con el testimonio del esclavo de Corinto que le informa a Edipo que Polibio murió, y ante la expresión que hace Edipo de que eso

demuestra que él no le dio muerte a su padre, el esclavo le aclara que Polibio no era su verdadero padre, y le informa que él (Edipo) cuando estaba niño lo recibió del pastor de Citerón y lo entregó en la casa de Polibio. La verdad se revela completamente con la confirmación del pastor que atestigua que el niño (Edipo) provenía del palacio de Yocasta y que se lo entregó al esclavo de Corinto. (pág. 13)

Sin embargo, y como todo, la sana crítica ha ido “evolucionando”, a la par que los cambios sociales que han surgido, y aquel grupo social conformado por unas pocas personas, y guiado en sus decisiones por la más sabia y anciana de ellas, pasó a derivar, poco a poco, en distintos grupos, con más miembros, más problemáticos, pero sobre todo con más personas encargadas de guiar aquellos grupos

#### **1.4. Delitos Aduaneros**

La doctrina penal señala a este tipo de delitos como actos ilícitos, ya sean en el tráfico clandestino internacional de mercancías o en los actos que sean referentes a simulaciones, ocultaciones, engaño o falsedad; deben tener como objetivo primordial el inducir en el error a la autoridad competente, siendo en este caso la Aduanera. La idea central de todo delito aduanero se encuentra en el hecho de evadir los controles de la aduana con el fin de no cumplir con las obligaciones impositivas. En consecuencia, el ilícito que determina el delito aduanero, tiene su base en el hecho de una omisión intencional por parte del contribuyente o responsable, como sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera que la ley determina. Los delitos aduaneros por excelencia son el contrabando, la defraudación aduanera, tentativa, receptación aduanera, delito agravado, entre otros (Donna, 2018).

A los efectos de la presente investigación se hará referencia al contrabando el cual es un delito que consiste en la introducción de mercancía al territorio nacional o la extracción de la misma, caracterizándose esencialmente por no efectuar los pagos de los impuestos aduaneros. El acto mediante el cual se ejecuta el contrabando en la práctica es una evasión fiscal porque se da el hecho imponible, pero en muchas oportunidades el sujeto activo del delito busca ciertos medios ilícitos para no cumplir la obligación tributaria mediante el fraude.

A nivel doctrinal destacan dos de contrabando por una parte el abierto, cuando no se presenta documentos ante las autoridades aduaneras o de igual forma no se efectúa una declaratoria de los objetos que se ingresan al país con la finalidad de no cumplir con el pago de los impuestos y por otro lado se encuentra el contrabando técnico, que es aquel que consiste en ingresar o sacar mercancía la cual si es declarada, pero por montos menores para evadir el pago real de los impuestos.

En este sentido el contrabando es definido por el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (2018) de la siguiente manera:

Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. 3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.

En el Ecuador son las capturas realizadas por contrabando por parte de la Aduana son muy repetidas. Operaciones realizadas en las distintas carreteras, así como también en los mercados informales y en tiendas comerciales, dan como consecuencia la confiscación de productos clandestinos. Para Benitez, (2016), los delitos aduaneros consisten:

En el tráfico ilegal internacional de mercancías o todo acto de falsedad, ocultación o simulación que induzca a la autoridad aduanera a error, evitando el pago de los tributos correspondientes. En Ecuador los delitos aduaneros pueden ser de defraudación aduanera, receptación aduanera, contrabando; teniendo estas sanciones severas y fuertes según el caso en el que incurra la persona que ingrese o saque mercadería del país (pág. 49).

El jurista Vaca (2017), alude lo siguiente:

En una comparecencia ante la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, en mayo de 2020, poco antes de dejar su cargo en el SENA, Muñoz dio la perspectiva del gobierno de Moreno sobre la problemática del contrabando. Muñoz sostuvo que el país no cuenta con una norma especializada en delitos aduaneros, por lo que manifestó su apoyo a una nueva ley que se discute en el pleno. Según Muñoz, el SENA, en esta administración, ya trabaja con perfiles de riesgo y analiza la trazabilidad de la mercadería con el fin de evitar fraudes en las importaciones, así como ha realizado la actualización del catastro de operadores comerciales, mediante la coordinación de acciones con el Sistema de Rentas Internas (SRI). Se mostró partidaria de la creación de una unidad de control aduanero, que pueda tener mayor capacidad de inteligencia y coordinación con el SENA, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Servicio de Rentas Internas y Fiscalía General del Estado, entre otros aspectos (pág. 3).

El autor jurista antes citado hace mención sobre lo que la normativa del país no tiene una norma especializada que sancione los delitos aduaneros como debería, y que por lo tanto el jurista mencionado plantea su total apoyo a una nueva ley sobre este tipo de delitos.

### **1.5. Tutela judicial efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva, puntea a avalar un componente eficaz que acceda a las personas reponer un contexto jurídico vulnerado, que a su vez está constituido por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a un fallo sin demoras injustas, pertinente, basada en derecho y conveniente; a la tutela cautelar y a la caución del cumplimiento del dictamen.

Puppio (2006), la define como:

una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías

constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva (pág. 53)

Sobre la base de las consideraciones anteriores, además, la tutela judicial efectiva se cristaliza a través del proceso establecido por: el libre acceso de los ciudadanos de los órganos judiciales, el pleno amparo cautelar, la sustanciación de un juicio completo acorde a las garantías judiciales primordiales, la considerada atención del derecho al asunto concreto y una positiva práctica de lo sentenciado. Con relación a lo mencionado, se cita a Farías, (2006), quien hace mención que:

La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los Poderes Públicos y los particulares entre sí. (pág. 3)

#### **1.6. El Derecho de Hacer Efectiva la Decisión**

Para Bello, (2004), el operador de justicia, al momento de emitir su decisión, fallo o pronunciamiento, debe:

analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuáles fueron los hechos alegados por el actor en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes o que officiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos previo el análisis de los medios probatorios, el operador de justicia debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicará al caso concreto y donde subsumirá los hechos fijados, premisa menor, normas éstas que no necesariamente tienen que ser las señaladas por las partes (pág. 14)

La idea esencial de todo proceso judicial es que la misma al final se pueda ejecutar, ya que en caso contrario de nada hubiese servido todo el camino procesal, es por esa razón que desde el inicio del proceso están a disposición de las partes las medidas cautelares con el fin de asegurar al final de la causa la ejecución de la misma. En materia civil las medidas cautelares tienen como fin el secuestro o embargo preventivo de bienes pero en materia penal ellas recaen sobre las personas y dentro de las más importantes se encuentran la prohibición de salida del país, la presentación periódica al tribunal o aun ente designado por este, la prisión en domicilio y la prisión preventiva, todas ellas con el fin de mantener vinculado al proceso al imputado o acusado.

### **1.7. Referentes empíricos.**

Se cita a Salgado (2019), quien realizó un trabajo en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, denominado: *“limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal”* en el trabajo su objetivo general fue sistematizar un campo conceptual doctrinario en relación al sistema de libre valoración de la prueba, orientado a obtener la determinación de la verdad procesal. La metodología utilizada en la investigación fue cualitativa, se aplicó una encuesta a 40 jueces para indagar sus criterios sobre dichos sistemas, especialmente la sana crítica y a 44 abogados se averigua sobre las limitaciones en la admisibilidad, práctica y valoración de la prueba.

Los resultados obtenidos señalan la sana crítica como el medio de valoración probatoria fundamentado en la razón, la lógica, la experiencia y el conocimiento del juzgador coherente con el aporte científico, libre de arbitrariedades. En cuanto a los errores en la actividad probatoria mencionaron las equivocaciones en la admisibilidad de la prueba, determinación de responsabilidades a pesar de existir insuficiencia en las pruebas y elementos en torno a la incidencia de factores subjetivos en la configuración de la convicción del juzgador; se analizó la prueba en el COGEP y una sentencia de casación en materia civil (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio).

La investigación citada, concluye con la propuesta de un enfoque de derechos en la aplicación de los principios para la valoración probatoria, sin omitir una fundamentación filosófica política jurídica debeladora de que el Derecho no puede estar

desligado de la realidad social, sumándose el razonamiento crítico como elemento indispensable para evitar elementos irracionales en las decisiones judiciales.

También se cita a Galarza (2018), en su obra *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. El autor de esta investigación hace mención a que partiendo de la importancia que se concede a la prueba documental en el ámbito civil, se ha emprendido un estudio que tiene como sustento esencial al derecho procesal civil, en el que se examina al documento como todo objeto corporal, mueble, a través del cual se consigna un hecho, una declaración de voluntad o un pensamiento, para lograr su permanencia en el tiempo. Este medio de prueba, que se presenta con marcada frecuencia en todos los procesos no penales, no está exento de complejidad y polémica en su aplicación, razones que fundamentan su selección como objeto de estudio del presente trabajo, mediante el cual se aspira lograr un acercamiento a su tratamiento doctrinal y legislativo en el Ecuador.

Además, alude a que la practicidad se pretende enriquecer a través de la cita de un importante cúmulo de documentos que permitirá ilustrar la diversidad de criterios en torno a su anunciación, admisión, práctica y valoración probatoria. Bajo tales pretensiones, el objetivo quedó especificado en analizar las normas de la práctica de prueba documental desde las características y reglas de la oralidad presente en las audiencias establecidas en el COGEP, lo que se ha realizado mediante el empleo de un conjunto de métodos, como el histórico-lógico, inductivo-deductivo, análisis-síntesis; así como técnicas delimitadas en la revisión documental.

## Capítulo II Marco Metodológico

### 2.1. Enfoque de la investigación

En el presente estudio por la naturaleza del mismo fue aplicado el enfoque cualitativo ya que el mismo posee como objetivo general analizar la valoración probatoria en delitos de contrabando, en este aspecto es importante destacar la opinión de Hernández, Fernández, & Baptista (2014) quienes lo definen:

El enfoque cualitativo es aquel que se plantea en aquellas investigaciones que tienen su base en el análisis de un problema concreto pero que la información se obtiene de manera directa de datos bibliográficos, entrevistas realizadas en profundidad a especialistas en la materia, este enfoque se aplica con el fin de poseer una investigación condensada y concreta. (pág. 532)

El enfoque cualitativo, fue utilizado en el presente estudio al momento de efectuar los análisis de las diferentes entrevistas con el fin de poder analizar la valoración probatoria en el procedimiento directo en delitos de contrabando.

### 2.2. Alcance

Ahora bien el alcance del presente estudio posee un carácter explicativo, ya que el mismo tiene como fin demostrar cómo se presenta el problema de estudio, de qué manera ocurre la valoración probatoria en los procedimientos directos en delitos de contrabando en él se evidencian los principios más importantes en materia probatoria como el de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria oralidad entre otros. En este sentido es pertinente destacar la opinión de Hernández, Fernández, & Baptista (2014) quien señaló:

Las investigaciones explicativas pretenden evidenciar como y porque surge el problema de estudio más que una descripción superficial del problema, ellas pretenden demostrar cómo está sucediendo el problema en la actualidad y las implicaciones que ello conlleva. Este tipo de estudios se realiza de manera habitual en investigaciones en las cuales se tiene como fin profundizar la forma como ocurre el problema de estudio. (pág. 95)

La presente investigación de igual manera presenta un alcance descriptivo, ya que ella efectúa de manera específica todo lo relativo al procedimiento directo, a la

valoración probatoria sus principios así como también al delito aduanero, de acuerdo al criterio de Baquero de la Calle (2016) los concibe como:

Las investigaciones descriptivas tienen como objetivo esencial señalar de forma específica cada una de las características más importantes del problema que se está estudiando, ellos hacen referencia a las definiciones, de problema de estudio. Estas investigaciones buscan dar un nivel más profundo a la investigación con el fin de tener un conocimiento más profundo de la investigación. Es decir, solamente tiene como objetivo recabar información de manera independiente sobre las variables de estudio. (pág. 29)

### **2.3. Tipo**

El tipo planteado dentro de la presente investigación posee un carácter no experimental, ya que con el estudio de la valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando pretende evidenciar como se presenta esta problemática en la actualidad, esta investigación no pretende generar nuevos conocimientos sino efectuar un análisis del problema en este aspecto es importante citar a Balestrini (2018) quien los concibe de la siguiente manera:

Los estudios no experimentales son aquellas que su finalidad no está en efectuar una modificación al problema investigado en el desarrollo de la investigación, ellos no pretenden cambiar la situación sino evidenciar el problema como se presenta al momento de efectuar la investigación. La característica esencial de este tipo de investigaciones se encuentra en el hecho que el investigador en su proceso no altera las variables del problema. (pág. 135)

La presente investigación demuestra su carácter no experimental por cuanto los resultados que de ella emanan son una consecuencia de los métodos de estudio producto de la aplicación del método científico y de las entrevistas en ella realizadas

## **2.4. Métodos Teóricos**

### **2.4.1. Método Analítico**

Este método es aquel que tiene como finalidad realizar un estudio detallado de cada uno de los elementos del problema estudiado, este método busca efectuar un estudio de todo el problema de forma sectorizada para dar conclusiones específicas de las distintas partes que conforma el problema de estudio (Escudero, 2018). Este método se utilizó dentro de la presente investigación al efectuar el análisis a profundidad de las entrevistas realizadas, así como también al analizar la fundamentación legal de la valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando.

### **2.4.2. Método Sintético**

Este método es utilizado en investigaciones bastante amplias en las cuales se requiere reducir la información de una manera más reducida, por ejemplo cuando se tiene mucha bibliografía y se reduce la misma a los autores más pertinentes a la temática (Escudero, 2018). Este método se utilizó en la presente investigación al momento recopiló toda la información relativa a las medidas cautelares en el campo penal, a la prisión preventiva y se hizo necesario seleccionar la bibliografía más destacada de acuerdo a los objetivos de la investigación.

### **2.4.3. Inductivo**

Es aquel que parte de un conjunto de conocimientos que van de lo particular a lo general, este tipo de método se utiliza en investigaciones cualitativas donde se analizan casos concretos y en base a ello se establecen conclusiones generales. Este método se utilizó al momento de efectuar los análisis realizados a los entrevistados, así como también a la fundamentación legal sobre la valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando

## **2.5. Método Empíricos**

<b>Categoría</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de Análisis</b>
La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando	Valoración de la prueba	Análisis documental	Constitución de la República  Código Orgánico Integral Penal
	Procedimiento directo  Delitos de contrabando	Entrevistas	Abogados en ejercicio en materia penal

### **Capítulo III.**

## **RESULTADOS**

En el presente capítulo se transcribirán las entrevistas sobre el tema planteado.

### **3.1. Datos de las entrevistas**

#### **3.1.1. Entrevista N° 1**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No, ya que los operadores de justicia valoran pruebas en oportunidades que no respetan los principio de la prueba.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Claro que va a incidir ya que de acuerdo a lo establecido en el acta que levante el funcionario de aduana va a depender la valoración del operador de justicia.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, porque es importante que se apliquen registros de la mercancía importada

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

El problema en este tipo de situaciones es que el procesado cuenta con muy poco tiempo para preparar su defensa.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Si debe aplicar, porque los artículos deben estar regulados por las leyes vigentes.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No creo que los operadores de justicia valoren todas las bases, ya que en ocasiones las obvian y no las toman en cuenta.

### **3.1.2. Entrevista N° 2**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Desde mi punto de vista la valoración va a estar determinada por el informe que presente el funcionario de aduana y muchas veces se redacta sin la presencia del procesado.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Desde mi punto de vista el, el poco tiempo que da el procedimiento directo, o sea 10 días, afecta a un principio importante que es la seguridad jurídica que de acuerdo a nuestra Constitución cuida de todas las personas que están dentro del territorio, por ello, un método de valoración aduanera determina de manera pronta la determinación de validación de una prueba.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Si se debe de aplicar, ya que con un registro se sabe los bienes, artículos o materiales que fueron importados, además de determinar su costo.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No por cuanto los lapsos son muy cortos es verdad que la celeridad procesal debe privar pero no en función de los derechos del procesado.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Realmente no considero necesario la aplicación de la sanción, puesto que, si no existe una importación declarada, no habría un delito cometido.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No, puede haber situaciones en donde no se esté empleando una correcta valoración de las pruebas.

### **3.1.3. Entrevista N° 3**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No por cuanto lesiona los derechos de los procesados.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Al referirnos a un método de valoración aduanera este nos permite establecer el precio de un bien o servicio importado, por tanto, existen tipos de métodos de valoración aduanera que ayudan a instaurar si el delito está siendo cometido, y de este modo, contribuir a calificar inmediatamente el delito flagrante.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Si, debido a que al ser un procedimiento directo se necesita de la aplicación de un método que permita una valoración inmediata, puesto que, en un procedimiento directo hay menos tiempo para la presentación de las pruebas.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Es necesario que una persona tenga la opción de defenderse a través de otra persona jurídica que ejerce la profesión de abogado, ya que, es un derecho que todo ciudadano posee. En este caso me parece que no se le tutelan por cuanto el tiempo es muy corto.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Como juez encargado de aplicar la debida sanción, debe considerar que tan grave es el efecto de dicho delito, en este caso, las consecuencias de este, no afectarían en gran medida, pues la importación no ha sido establecida.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

Considero que sí, pues es un deber como encargados de imponer la justicia validar cada una de las pruebas presentadas.

#### **3.1.4. Entrevista N° 4**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Si hablamos de valoración aduanera, es conveniente ya que todos los pedimentos de importación están obligados a declarar el valor en aduanas para pagar impuestos como el IVA o el IGI.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Puede que tenga algún tipo de influencia, sin embargo, puede ser mínima, ya que se requiere de un método realmente ágil, puesto que, el procedimiento directo en cuanto a tiempo es escaso.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, porque existen diferentes circunstancias de incurrir en un delito, o más bien, los bienes de contrabando son distintos.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No, ya que el procedimiento directo es muy apresurado y vulnera el derecho a la defensa.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

No, el juez puede considerar que no sería necesaria la aplicación de una sanción puesto que el delito aún no se ha cometido.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No siempre suele ser así.

#### **3.1.5. Entrevista N° 5**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Sí, porque permite establecer con mayor rapidez las causas por las cuales se ha concluido que una persona ha incurrido en cometer un delito de contrabando.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Sí, realmente es de mucha ayuda que dicho método sea aplicado y efectuado dentro de un procedimiento directo, cumple a cabalidad con la valoración de una prueba.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

No, ya que los delitos cometidos son en diferentes bienes, por lo que la valoración de importación de un bien a otro es distinta.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No, se irrespeta por ejemplo la presunción de inocencia el trato que se le da es el de culpables.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

No, considero innecesaria una sanción elevada puesto que no existe un delito como tal.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No, existen casos donde los jueces no determinan con minuciosidad las pruebas presentadas.

### **3.1.6. Entrevista N° 6**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Incorrecta, debido al poco tiempo que se brinda dentro de un procedimiento directo.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Es correcto, permite instaurar un valor de la gravedad del delito cometido.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, para poder prevenir el contrabando de bienes, artículos o materiales.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Los derechos están en la ley pero en mi opinión se vulnera el derecho a la defensa el tiempo es muy corto.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Correcto, se trata de un delito que independientemente de si ha sido declarada la importación se ha ejecutado, por ello, no se debería permitir una condena menor.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No realmente.

### **3.1.7. Entrevista N° 7**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Es totalmente vulneratorio del derecho a la defensa.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Sí, el método de valoración permite extraer las facturas de venta de los bienes o artículos que han sido introducidos ilegalmente, lo cual son pruebas muy accesibles.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, cada delito aduanero depende del bien que ha sido exportado, por tanto, su valoración tomará su tiempo y un proceso diferente.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No, puede que en algunos casos no sea necesaria la aplicación de la tutela judicial.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

No siempre, depende de la circunstancia.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No siempre es el caso, puede haber ciertas irregularidades a la hora de decidir por parte del operador judicial.

### **3.1.8. Entrevista N° 8**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Este método no puede ser correcto cuando el precio de un artículo se encuentra supeditado a otros acuerdos entre el comprador y el vendedor.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Sí, de alguna manera ayuda, sin embargo, el procedimiento directo puede llegar a afectar la seguridad jurídica, por lo que, el método no ayudaría mucho.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, para que se puede visualizar una mejor eficacia en el proceso de la determinación de las pruebas.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No, el derecho a la defensa se coarta ya que los tiempos son muy cortos.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Sí, es necesaria la aplicación de la sanción.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No, porque no siempre todo llega de manera eficaz.

### **3.1.9. Entrevista N° 9**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No y debe ser cambiado para tutelar los derechos del procesado.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Sí incide, ya que el método de valoración permite extraer las facturas de venta de los materiales o artículos que han sido introducidos ilegalmente

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, para así tener un proceso más específico en estos hechos y que estos sean procesados o resueltos de forma oportuna.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No, lamentablemente en un tiempo tan corto es muy complejo armar una defensa adecuada.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

A mi criterio si se debería aplicar la sanción más elevada, ya que no solo se comete un delito, más bien son varios los que se están cometiendo.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

A mi parecer no valoran todas las pruebas, ya que en algunas ocasiones las pruebas no son verídicas, por lo que no son necesarias para el caso y como pruebas de caso.

### **3.1.10. Entrevista N° 10**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No, cuando sea improbable establecer el valor de dicho acuerdo por medio de la mercancía, la cual es objeto de valoración.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Considero que, si puede llegar a incidir, visto que, esta muestra las pruebas contundentes para la debida examinación del delito cometido.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Sí, es un delito de extracción ilegal, independientemente de las mercancías erradicadas de su territorio.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

No, porque la defensa necesita un tiempo prudente y el proceso es muy acelerado.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Depende, hay que considerar que tipo de mercancías se han extraído, y sus consecuencias para el país del que las trajeron.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No siempre es así, existen muchas pruebas que no son valoradas con el respectivo cuidado.

### **3.1.11. Entrevista N° 11**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Resulta ser correcto, dado que, es un método practicable para ejecutarse en un procedimiento directo.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Sí, son pruebas que indican a cabalidad el delito cometido en flagrancia.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

No, considero que no sea necesario, en razón de que, el delito es el mismo independientemente de la mercancía extraída.

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Sí, es un deber del Estado otorgar la opción de que el acusado sea defendido.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Sí, porque en caso de que exista una concurrencia en esta conducta que es ilícita afecta, desde mi perspectiva a dos puntos importantes, la industria nacional y por ende el patrimonio del Estado.

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No en todos los casos existe la posibilidad de que quienes se encargan de examinar las respectivas pruebas lo hagan con la mayor responsabilidad.

### **3.1.12. Entrevista N° 12**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

Considero que es correcto debido a que con el método de valoración aduanera se determina las causas por las cuales el o los procesados cometieron el delito, además que sirve para determinar el derecho pagadero por el producto importado

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Es recomendable, porque con el método de valoración se establece concretamente el precio de factura a pagar, por tanto, y al ser procedimiento directo es factible puesto que este establece un escaso tiempo.

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Si, debido a que al ser un procedimiento directo se necesita de la aplicación de un método que permita una valoración inmediata

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Es muy difícil tutelar por ejemplo el derecho a la defensa en un tiempo tan corto.

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

A mi parecer, el juez encargado de aplicar la debida sanción, considerando que tan grave es el efecto de dicho delito, en este caso sobre el contrabando, además de estudiar las pruebas presentadas

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No, porque en ocasiones algunas pruebas no tienen que ver con el caso, lo que no son válidas para el caso

### **3.1.13. Entrevista N° 13**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No este tipo de método debe ser cambiado por cuanto lesiona el derecho a la defensa del procesado.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Me parece que es correcto ya que en este método se conoce las pruebas que se usaran para el juicio hacia los procesados

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

Si es correcto aplicar la valoración específica, ya que así se conoce mejor cuales son los delitos cometidos

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Es necesario ya que, tienen derecho a ser juzgados respetando sus derechos fundamentales, además de tener un juicio justo

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Si se debería de aplicar la sanción más elevada, ya que se está cometiendo el delito de contrabando

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No valoran, porque toman en cuenta las pruebas más contundentes

#### **3.1.14. Entrevista N° 14**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No, porque al utilizar el método de valoración aduanera en los delitos de contrabando se está actuando de manera ineficaz

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Es correcto, porque en ocasiones la prueba no llega de buena manera o no es lo suficientemente factible para ser aprobada

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

A mi parecer si se debe aplicar una valoración específica ya que así se ve una mejor eficacia en la resolución del caso

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Claro que sí, porque en caso de no tutelar los derechos a los procesados se está violando su privacidad

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Si me parece que es necesario

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No, porque los operadores de justicia no siempre valoran todas las pruebas, ya que no todo llega de buena eficacia

### **3.1.15. Entrevista N° 15**

**¿A su criterio es correcto el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando en el procedimiento directo?**

No, por cuanto se lesionan los derechos del procesado.

**¿Considera usted que el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba incide en la apreciación de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia?**

Es correcto, porque en ocasiones la prueba no llega de buena manera o no es lo suficientemente factible para ser aprobada

**¿Considera usted que se debe aplicar una valoración específica a los delitos aduaneros en procedimiento directo?**

A mi parecer si se debe aplicar una valoración específica ya que así se ve una mejor eficacia en la resolución del caso

**¿Considera usted que en los delitos aduaneros en procedimientos directos se le tutelan los derechos a los procesados?**

Claro que sí, porque en caso de no tutelar los derechos a los procesados se está violando su privacidad

**¿A su criterio el operador de justicia debe aplicar la sanción más elevada en delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada?**

Si me parece que es necesario

**¿Considera usted que los operadores de justicia valoran la totalidad de las pruebas en base a su pertinencia?**

No, porque los operadores de justicia no siempre valoran todas las pruebas, ya que no todo llega de buena eficacia

## **3.2. Derecho Comparado**

### **3.2.1. España**

En España este delito posee una connotación especial, la doctrina de este país señala que el significado de este vocablo parte de la conocida dualidad (contra-bando), `pero se hace una especial atención en su segunda parte en consecuencia se trata de personas o

grupo de ellas que realizan delitos, pero en contra de la administración pública efectuando una defraudación por introducir mercancías sin efectuar el pago de impuestos. En este país por su tradicional forma de Estado el contrabando está formado por aquellos delitos que perjudican la voluntad soberana del monarca.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, el tema referente al contrabando está estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, dejando de esta manera atrás a la derogada Ley Orgánica 12/1995 de fecha 12 de diciembre, que estableció lo siguiente:

Artículo 2. Tipificación del delito. 1. Cometten delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. La ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación. b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación. (pág. 18)

Ahora bien, desde el punto de vista de la valoración probatoria en este país es necesario señalar que la misma en principio se debe realizar *in situ* es decir en el momento y circunstancia que se realiza el decomiso de la mercancía en la aduana y corresponde al funcionario competente determinar si en efecto existe o no de acuerdo a la mercancía evaluada y si en efecto se ha incumplido con los requisitos en materia de importación. En este país no existe un procedimiento especial como el procedimiento

directo en este tipo de delitos, en consecuencia, el proceso a seguir en relación a la valoración probatorio es por el procedimiento penal ordinario en el cuales establecen los lapsos para la promoción y valoración probatorio los cuales de acuerdo a la doctrina no presentan limitaciones a las partes en este tipo de delitos.

### **3.2.2. Colombia**

Colombia es un país complicado en temas de contrabando. En este país, el delito del contrabando está tipificado en el artículo 319 de la Ley Nro. 599/2000, la cual se modificó por la Ley Nro. 1762/2015, específicamente en su artículo 4. Este tipo es parte del derecho penal y está vinculado con otras ramas del derecho como el aduanero y tributario, así como también se relaciona con elementos normativos como por ejemplo la hacienda pública.

La doctrina penal del país colombiano tiene criterios en que los impuestos tienen un doble beneficio para Colombia. Por un lado está la parte fiscal, el cual es un instrumento de recaudo público, y por otro lado está el económico, el mismo que es como un instrumento de desarrollo y por ende, de estabilidad económica. En consecuencia, son estos elementos los cuales destacan la importancia de los tributos e impuestos ya que ellos dinamizan la economía de un país.

Ahora bien, como se ha indicado este delito de contrabando está relacionado con el delito aduanero porque la comisión del mismo conlleva a que se incumplan obligaciones jurídicas, es decir, efectos colaterales. Estas obligaciones jurídicas que se incumplen pueden ser varias, inter alía, la obligación que existe como contribuyente en el que la prestación es de pagar o dar derecho de aduana. También está el omitir la obligación de hacer, es decir, el contribuyente debe dar información clara, concreta y específica al Estado o nación con la finalidad de establecer los impuestos. Por último, el incumplir la obligación de prestación de no hacer, la que se refiere a obtener e incluir en

el país colombiano algún tipo de mercadería por zonas secundarias. Dicho de otra manera, se trata de un lugar el cual no esté habilitado por parte de la Aduana para que pueda ejercer dichas diligencias.

Ahora bien, es importante destacar que la valoración probatoria del delito de contrabando debe hacerla el juez en el momento de juzgamiento y ella se hará efectiva principalmente dependiendo de las pruebas que aporten las partes al proceso, en este tipo de delito el elemento esencial de prueba estará formado por los documentos levantados al momento de que en la aduana se efectúa la revisión de la mercancía. Desde el momento en el cual se efectúe una inspección a una mercancía en contra de un contribuyente en el cual se evidencie que se ha incumplido con sus obligaciones arancelarias lo que implique la comisión del delito de contrabando el presunto agraviado debe contar con los medios necesarios que garanticen una investigación y juicio equilibrado.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN**

La presente investigación tiene como objetivo general analizar el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba y su incidencia en la valoración de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia, en este sentido se inicia señalando que el procedimiento directo en la actualidad es muy cuestionado por cuanto hace que todas las fases del procedimiento se realicen en una sola audiencia , situación que a criterio de las personas entrevistadas y al criterio de la doctrina citada en el presente estudio el proceso sea muy apresurado lo que trae como consecuencia que se vulneren los derechos del procesado.

La presente investigación hace referencia al delito de contrabando que de acuerdo con la doctrina nacional e internacional analizada consiste en introducir productos importados de manera ilegal al territorio nacional por cuanto no se pagan los aranceles debidos o se importan productos que están prohibidos por determinadas razones en el país. El contrabando a nivel internacional y nacional es un flagelo que afecta la economía del país por cuanto de dejan de percibir ingresos a la hacienda nacional y es por esta razón que concebido como un delito que implica sanciones para sus responsables.

Ahora bien en materia probatoria surge un conflicto ya que este delito al ser cometido en flagrancia es decir en el momento que se comete el hecho en la aduna por ejemplo en el caso que se estén importando productos prohibidos o la declaración del valor de lo que se importa sea muy por debajo de su valor real, en este tipo de situaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico integral penal se aplica el procedimiento directo como una consecuencia jurídica de la flagrancia del delito, y es

allí donde lo esencial son las pruebas presentadas por las partes y la valoración que debe dar el operador de justicia al momento de dictar la sentencia que ponga fin al proceso.

En la doctrina desarrollada por Caisedo (2015) sobre este tema, indica que el problema que persiste en este tipo de procedimiento directo es el corto tiempo que estipula la normativa, es decir, los diez días. Para el autor, el tiempo estipulado vulnera principios reconocidos, no solo de manera constitucional, sino también internacionalmente, como el principio de seguridad jurídica, el principio de celeridad procesal, siendo éste último un principio rector del derecho. Desde mi perspectiva, el aplicar este procedimiento genera una violación directa, severa y persistente al derecho como tal, esto, por el reducido tiempo para poner en práctica todas las diligencias, para buscar las pruebas necesarias y suficientes, vulnerando, principalmente, el derecho a la defensa.

Ahora bien en materia probatoria que es uno de los elementos que destacan en la presente investigación se puede señalar destaca la opinión de Andrade (2019) quien ha sido del criterio que para que las pruebas que se consignan en todo proceso penal posean validez dentro de un proceso, se hace necesario que se ajuste a los parámetros que establece el legislador, que sea consignada en el lapso establecido, aportado por las partes interesadas o aplicada por las personas competentes como en el caso de los peritos, que tienen como función la práctica de ciertas pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por el operador de justicia.

En este sentido es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal (2018) artículo 453 establece: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (pág. 83). De lo señalado por el legislador se puede analizar en el presente contexto que la prueba tiene dos fines esenciales, siendo la

primera de ellas tutelar los bienes de las personas en general, así como también buscar la imposición de una ley al sujeto que cometió la infracción, por lo que el procedimiento acusatorio, el juicio oral en el que los elementos de convencimiento recogidos en el período de indagación que ejerce la fiscalía, convienen ser entregados en el juicio.

Ahora bien en este tipo de procedimientos a los efectos de la valoración que efectúe el operador de justicia va a estar determinada por la forma como se hayan recabado las pruebas al momento de verificar la flagrancia de ella si se cumplieron los principios esenciales a la prueba como el principio de oportunidad, de inmediación, de contradicción, de libertad probatoria, de pertinencia, de igualdad de adquisición de la prueba y de exclusión, de estos principios dependerá la valoración que efectúe el operador de justicia en el momento que se celebre la audiencia del procedimiento directo en los delitos de contrabando. En consecuencia, lo primero que debe tomar en consideración el operador de justicia es el cumplimiento del debido proceso en la obtención de material probatoria ya que en base a él es que se podrá utilizar la prueba no solo en el delito de contrabando sino en cualquier otro tipo de delitos.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA**

#### **5.1. Exposición de motivos**

El Estado ecuatoriano en el año 2008, aprobó la Constitución de la República de Ecuador, dejando atrás a la Constitución de 1998. La norma suprema del 2008 señala que el Ecuador se constituyó como un Estado de derechos y de Justicia, a los fines de garantizar los derechos de la ciudadanía y hacerla el centro del Estado. Posteriormente, en el año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), derogando al Código Penal. Con estos giros se pretendió dar un giro en la forma como se tramitaban los procesos de esta naturaleza, se establecieron un conjunto de procedimientos especiales con el fin de darle un mayor dinamismo al proceso, se pasa a un sistema oral con la finalidad de dar a las partes una mayor garantía en su defensa, se incluye el principio de inmediación para que el juez se integre a todas las fases del proceso.

Ahora bien, el trance del anterior sistema penal al actual no ha sido sencillo, producto que se ha hecho necesario un proceso de transición para ajustar los elementos de las nuevas instituciones que ha establecido el Código Orgánico Integral Penal, los nuevos lapsos y términos, así como también la capacitación y adaptación de los servidores judiciales a los efectos de poder llevar los nuevos procedimientos. El COIP a grandes rasgos ha resultado ser un código que ha grandes rasgos ha sido satisfactorios a los fines de tutelar los derechos de las víctimas, así como también de los procesados, no ha sido una perfección por cuanto todavía quedan aspectos pendientes, se hace necesario efectuar ajustes en ciertas instituciones a los fines de adecuar la normativa a ciertos casos específicos.

Uno de los elementos por los cuales ha sido cuestionado el Código Orgánico Integral Penal es por la brevedad del procedimiento abreviado, la finalidad de incluir esta institución s que en una sola fase se concentren todas las fases del proceso, eso es algo que posiblemente apreciado desde afuera luce bastante sencillo timando en consideración que el mismo es aplicable en los delitos en los que existe flagrancia, es decir se aprende al procesado en plena comisión del hecho punible. Sin embargo, la práctica de las diligencias procesales son complejas, y en muchas oportunidades se ha evidenciado que lo corto de este procedimiento puede terminar vulnerando el derecho a la defensa de las partes, ya que si en el tiempo establecido por lo breve de las diligencias no se puede obtener toda la materia probatoria la acusación puede ser declarada sin lugar y por la otra lo corto del procedimiento puede hacer que el procesado no se pueda defender bien.

Otro de los elementos importantes es el de la valoración de la prueba que constituye uno de los elemento esenciales del proceso, ya que dependiendo de ello se puede decretar por medio de una sentencia bien la culpabilidad o no de una persona en un hecho punible, un caso concreto se puede evidenciar que a los efectos de la valoración que efectuó el operador de justicia va a estar determinada por la forma como se hayan recabado las pruebas al momento de verificar la flagrancia y es muy importante poder determinar si al momento de recabar los elementos probatorios se cumplieron con los principios procesales como por ejemplo el principio de oportunidad, de inmediación, de contradicción, de libertad probatoria, de pertinencia, de igualdad de adquisición de la prueba y de exclusión, de estos principios dependerá la valoración que efectuó el operador de justicia en el momento que se celebre la audiencia del procedimiento directo en los delitos de contrabando.

Los delitos de contrabando tienen una peculiaridad, y es que allí la afectación no es una persona en particular, sino a la hacienda pública, por cuanto mediante ellos lo que se pretende es la evasión de impuestos, que es una de las vías principales de las que se vale todo país para el mantenimiento de las estructuras del poder público. El Ecuador, es un país que en una medida bastante importante depende de las recaudaciones de los diferentes impuestos con el fin que esa recaudación sea invertida en obras de infraestructura para el país, en escuelas en hospitales y en definitiva en una inversión social que beneficia a la mayoría del país, es por esa razón que la actividad del contrabando constituye un ilícito penal porque analizándolo de esta manera reduce las posibilidades económicas de beneficiar a la mayoría del país.

## **5.2. Justificación**

La presente propuesta no solo se justifica, sino que es necesaria ya que se ha evidenciado que en los procedimientos de delito de contrabando, se hace necesario la aplicación de muchas pruebas así como también se requiere la presencia de las partes a los efectos de garantizar los principios de control de la prueba, en consecuencia el procedimiento directo es muy rápido con lo cual se terminan vulnerando los derechos del procesado pero también en oportunidades de la víctima que es el estado ya que al ser muy corto el tiempo en oportunidades no se recaba en material probatorio necesario, o de logra recabar pero por la premura del caso y lo rápido de los lapsos no se cumplen con los principios de la prueba lo que trae como consecuencia que la prueba carezca de validez, lo que hace inútil el proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que los procedimientos de delitos de contrabando sean excluidos del procedimiento directo, y sean tramitados por el procedimiento ordinario a los fines que se puedan practicar las pruebas necesarias con la

diligencia debida y al recabar el material probatorio se efectuó en cumplimiento a los principios probatorios y se garanticen los derechos de las partes en el proceso, ya que al final de nada vale un procedimiento rápido que no garantice los derechos de las partes, en los cuales se vulneren tanto los derechos de la víctima como los derechos del procesado y no se cumpla con el fin del proceso que es la materialización de la justicia.

### **5.3. Objetivos**

#### **5.3.1. General**

Proponer la inclusión de un artículo en el cual se excluya del procedimiento directo a los delitos de contrabando, así como también se aumente la pena cuando se importen objetos prohibidos por la ley.

#### **5.3.2. Específicos**

- Garantizar en los delitos de contrabando el derecho a la defensa tanto de la víctima, así como también del procesado.
- Establecer una pena mayor para la importación de productos prohibidos por la ley
- Excluir del procedimiento directo a los delitos por contrabando.

### **5.4. Alcance y Beneficios**

El alcance de la presente propuesta es de carácter general, por cuanto pretende beneficiar a toda persona que se encuentre procesada por el delito de contrabando a los fines que se respete el debido proceso y se respeten los principios de la prueba, de igual forma se beneficiaría la víctima en estos delitos que es el Estado al momento en el cual se le brinde mayor tiempo a los efectos de preparar su defensa en juicio.

## 5.5. Desarrollo

Se debe tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el artículo 169 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Que los literales, b, c, d, e y f del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) establecen: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

Que el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (2018) establece: Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre

mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.

3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.

En uso de las facultades que le confiere el numeral seis del artículo 120 de la Constitución de la República de La Asamblea Nacional:

**RESUELVE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 301-A AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL CUAL QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

301-A. Cuando el contrabando se efectuó sobre objetos de prohibida importación la pena privativa de libertad será de 5 a 7 años. En materia de procedimiento, el delito de contrabando siempre se tramitará por el procedimiento ordinario.

## CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba y su incidencia en la valoración de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia, de la cual surgen las siguientes conclusiones:

- La valoración probatoria de los delitos aduaneros como los de contrabando, deben depender de la forma como se haya obtenido la prueba y si la misma se efectuó en cumplimiento de los principios probatorios, es decir si se obtuvo de forma legal, si la prueba es pertinente a lo que se está debatiendo, si se ha cumplido con el control de la prueba, así como también con el principio de igualdad procesal.
- Se hace necesario que en el Código Orgánico Integral Penal se establezca en aquellos casos de artículos de prohibida importación, se contemple una sanción específica para el ingreso de este tipo de artículos, considerando un valor más elevado que el aplicado para delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada.
- El procedimiento directo se ha demostrado que es muy corto, ya que se materializan las fases del proceso en una sola audiencia, lo que trae como consecuencia que se vulnere en gran parte de las oportunidades el derecho a la defensa del procesado, quien no cuenta con el tiempo necesario para preparar su defensa.

## RECOMENDACIONES

La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba y su incidencia en la valoración de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia, de la cual surgen las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda a todos los operadores de justicia en materia penal que a los efectos de poder valorar de forma correcta las pruebas consignadas en el procedimiento directo en los delitos de contrabando se verifique que la misma se efectuó en cumplimiento de los principios probatorios, es decir si se obtuvo de forma legal, si la prueba es pertinente a lo que se está debatiendo, si se ha cumplido con el control de la prueba, así como también con el principio de igualdad procesal.
- Se recomienda en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal en aquellos casos de artículos de prohibida importación, se contemple una sanción específica para el ingreso de este tipo de artículos, considerando un valor más elevado que el aplicado para delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada.
- Por último, se recomienda a la Asamblea Nacional en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal ampliar los lapsos en el procedimiento directo a los fines de evitar la vulneración del derecho a la defensa del procesado.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abel, X. (2017). *El juicio sobre la admisión de los medios de prueba*. Barcelona: Bosch.
- Andrade, R. (2019). *Apuntes al Derecho Procesal Civil de Ecuador*. Madrid: Dykinson.
- Aragon, M. (2017). *Curso de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Esopa.
- ARÁNGUIZ. (2002). “La sana crítica y el recurso de casación”. *Revista Laboral Chilena*,.
- Arbulu, V. (2018). *Derecho procesal Penal*. Lima: Puns.
- Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 05-feb.-2018.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Editora Nacional.
- Asamblea, N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Balestrini, J. (2018). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Colombo.
- Baquero de la Calle, J. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Quito: CEP.
- Barrera. (1994). *Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994*. Bogotá Colombia.
- Bello. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías*. Caracas.
- Benitez. (2016). *Análisis de los delitos aduaneros y sus respectivos procedimientos sancionatorios aplicados según el código orgánico integral penal*. Machala : Universidad Técnica de Machala.
- Biblioteca Virtual Universal. (2006). *Sófocles Edipo El Rey*. España: Del cardo.
- BLUM. (2015). *Criticas al COIP*.

- BOE. (2011). *Ley Orgánica 6/2011 del de 30 de junio*. Madrid: BOE Ley Orgánica 6/2011.
- Caicedo, O. (2017). *Enciclopedia de derecho laboral ecuatoriano*. Quito: ONI grupo editorial.
- Caicedo. (2015). *La afectación del procedimiento directo en la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica*.
- Couture. (2002 ). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*.
- Couture. (2018). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Mundo Gráfico Zeballos.
- Donna, A. (2018). *Derecho Penal Especial*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Echandía, D. (2010). *Tratado de derecho procesal civil*. Bogota: Temis.
- Echandía, D. (2011). *Teoría General de la prueba judicial*. Bogota: Dike.
- Escudero, C. (2018). *Técnicas y Métodos Cualitativos para la Investigacion Científica*. Machala: UTMACH.
- Farías. (2006). *El Concepto del Debido Proceso*. Asunción .
- Ferrer, J. (2017). *La valoracion racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Galarza. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
- GONZÁLEZ. (2006). “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”. *Revista Chilena de Derecho*.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- López. (2001). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. . Mendoza: Ediciones Jurídicas.
- Males. (2017). “EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y EL DERECHO A LA DEFENSA”.
- Monesterolo, G. (2017). *Règimen jurídico laboral*. Quito: CEP.

Morales. (2015). “*EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS*”.

Oyarte, R. (2018). *Debido proceso*. Quito: CEP.

PAILLAS. (2002). *Estudios de Derecho Probatorio*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Parra, J. (2016). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogota: Librería ediciones el profesional.

Puppio. (2006). *La teoría general del proceso*. Caracas: UCAB.

Ruiz. (2017). “*El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano*”. Colombia.

SALAS. (2004). “La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica: una polémica revivida”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*.

Salgado. (2019). *Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Sampieri, T. (28 de Mayo de 2015). *Enfoque cuantitativo* . Obtenido de Enfoque cuantitativo:

<https://humanidades2osneideracevedo.wordpress.com/2015/05/28/enfoque-cuantitativo/>

Sentencia N° 18103, N° 18103 (Corte Suprema de Justicia 02 de 03 de 2005).

Vaca. (2021). El contrabando en el Ecuador prosperó a la sombra de la pandemia. *Plan V*.

Vaca, R. (31 de julio de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador:

<https://derechoecuador.com/derecho-penal-la-prueba/>

Vazquez, C. (2018). *Casos practicos de derecho penal*. Madrid: Dykinson.

Vergara. (2017). *El Sistema Procesal Penal*. Quito: Murillo, Ediatores.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela Mgs.

Cédula N°: 0704583111

Profesión: Abogado

Dirección: El Guabo – El Oro

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad		X			
Beneficiarios		X			
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario: Ajustar un poco las conclusiones a los objetivos

Fecha: 26 de mayo del 2022



firmado digitalmente por:  
LUIS JOHAO  
CAMPOVERDE  
NIVICELA



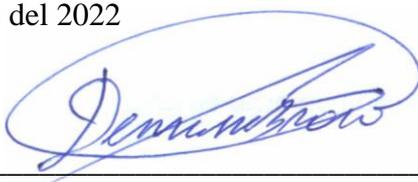
## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Karen Dennisse Bravo Carrión, con C.C: 0704452101, autora del trabajo de titulación: *La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando.*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de agosto del 2022

f. 

Karen Dennisse Bravo Carrión

**C.C. 0704452101**

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA****FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La valoración probatoria en procedimiento directo en delitos de contrabando.		
<b>AUTOR/ES:</b>	Ab. Karen Dennisse Bravo Carrión.		
<b>REVISORES O TUTORES:</b>	PhD. Juan Carlos Vivar Álvarez y Mgs. Luis Joao Campoverde Nivicela		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>CARRERA:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Magister en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	22 de agosto de 2022	<b>N.º de Páginas</b>	<b>67</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal		
<b>PALABRAS CLAVE:</b>	Pruebas, contrabando, delitos aduaneros, procedimiento directo, sanción.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La presente investigación tuvo como objetivo general analizar el método de valoración aduanera que se aplica en los delitos de contrabando para determinar la valoración de la prueba y su incidencia en la valoración de la prueba dentro del procedimiento directo al momento de calificar la flagrancia, para ello se determinó el valor probatorio y la forma como se deben valorar las pruebas así como también se recomendó el establecer una sanción específica para el ingreso de este tipo de artículos, considerando un valor más elevado que el aplicado para delitos de contrabando de artículos cuya importación no ha sido declarada. La metodología utilizada estuvo sustentada en el enfoque cualitativo ya que se efectuó un análisis de la normativa que hace referencia al delito de contrabando, así como también a las entrevistas realizadas en profundidad. Los resultados evidenciaron bien en materia probatoria surge un conflicto ya que este delito al ser cometido en flagrancia es decir en el momento que se comete el hecho en la aduna por ejemplo en el caso que se estén importando productos prohibidos o la declaración del valor de lo que se importa sea muy por debajo de su valor real, en este tipo de situaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal se aplica el procedimiento directo como una consecuencia jurídica de la flagrancia del delito.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0992745788	<b>E mail:</b> <a href="mailto:kyj_seen13@hotmail.com">kyj_seen13@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:</b>	Andrés Obando Ochoa, Coordinadora Sistema de Posgrado		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E mail:</b> <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			